

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO:** N°22012024001 - Investigación Siniestro Marítimo - Encallamiento – embarcación tipo velero **THE PINK PARROT**, con número de casco DEBAVZ45A6C010 y de bandera de Noruega.
- PARTES:** Señora MONICA LIE con pasaporte No. 33586953 de nacionalidad noruega, propietaria de la motonave THE PINK PARROT con número de casco DEBAVZ45A6C010 y de bandera de Noruega, y demás partes interesadas
- AUTO:** Del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se fija la continuación de la audiencia pública para el día jueves veintiséis (26) de septiembre dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 horas de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se fija el presente ESTADO, el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla y en el portal marítimo.



CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD

Asesor Jurídico Capitanía de Puerto de Providencia Isla

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de Ley.



CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD

Asesor Jurídico Capitanía de Puerto de Providencia Isla

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia Isla, 18 de septiembre de 2024

Referencia: Investigación No.22012024001 por el siniestro marítimo de encallamiento, en la cual estuvo involucrada la embarcación tipo velero THE PINK PARROT, con número de casco DEBAVZ45A6C010, de bandera de Noruega y reportado a través de acta de protesta del 14 de agosto de 2024.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo-Auto de continuación de la audiencia pública

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, este despacho mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2024, ordenó la apertura de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo (ENCALLAMIENTO), por los hechos reportados a través del acta de protesta del 14 de agosto de 2024 por parte de la señora **MONICA LIE**, con pasaporte No. 33586953 de nacionalidad noruega, relacionados con el encallamiento de la embarcación tipo velero **THE PINK PARROT**, con número de casco **DEBAVZ45A6C010**. En el citado auto se señaló como fecha de la primera audiencia pública el día jueves doce (12) de septiembre de 2024 a las 9:00 horas, el cual fue notificado por estado el día diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla y en el portal marítimo de DIMAR hasta el día de la diligencia.

A través de mensaje electrónico remitido el día once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) al correo de la investigada en calidad de propietaria de la embarcación, el despacho le compartió el link para surtir la primera audiencia pública precisándole que deberá estar asistida de un abogado.

El día doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el despacho constituyó audiencia pública, dejando constancia que compareció la señora **MONICA LIE**, con pasaporte número 33586953 de noruega, en calidad de propietaria de la embarcación **THE PINK PARROT**, con número de casco **DEBAVZ45A6C010**, así mismo, estaba acompañada de su presunto apoderado y traductor el señor **DIEGO MARTINEZ** quien precisó al despacho que remitiría el respectivo poder junto con sus datos personales al correo electrónico de investigacionescp12@dimar.mil.co, así mismo, hizo presencia como parte interesada el especialista de seguros **PRETAM SAMARGO** quien remitiría sus datos personales junto con el correo electrónico que enviaría el apoderado de la señor **MONICA LIE**.

El despacho precisó la necesidad de programar nueva fecha de continuación de la audiencia, por tanto, a través del auto del doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) se programó como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 am.

Al respecto, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) el despacho remitió el link de la audiencia, no obstante, en horas de la tarde, exactamente a las 16:29 pm el señor Diego Martínez con copia a la señora Mónica Lie, en idioma español manifestó que la investigada tenía dengue y no podría asistir, paso siguiente este despacho le solicitó allegar la prueba respectiva y realizó constancia secretarial donde se plasmó lo actuado hasta ese momento.

El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00am se inició la continuación de la audiencia estando presente la señora Mónica Lie y el señor Diego Martínez, a los cuales se les precisó que, el señor Martínez no puede actuar de ninguna forma en el proceso, así mismo, se le solicitó que le informara en idioma inglés a la señora Lie que es de obligatorio cumplimiento tener un agente marítimo que represente sus intereses en tierra, así como asistir a la audiencia con un apoderado y un traductor oficial ambos reconocidos en Colombia. Finalmente, el despacho, dio lectura que en la audiencia se iba a proceder con la subsanación de vicios procesales, sin embargo, decidió suspender la celebración de la audiencia, toda vez que, la señora Mónica Lie no se presentó con apoderado judicial, ni traductor oficial y ante esta ausencia no se le estaría garantizando su derecho al debido proceso, así mismo, expresa la señora Mónica Lie a través de su traductor temporal el señor Martínez, la necesidad de un plazo para adquirir un agente marítimo, un abogado y un traductor oficial, todos acreditados en Colombia.

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que la norma especial y de aplicación preferente a este tipo de investigaciones, es el Decreto Ley 2324 de 1984. La Dirección General Marítima, tiene la función de “*Adelantar y fallar las investigaciones por siniestro marítimo*”, conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana.

Lo anterior deberá entenderse en consonancia con el artículo 67 del Decreto Ley 2324 de 1984 que ordena “*Función instructora. Las Capitanías de Segunda Categoría sólo tendrá la función instructora.*”

El despacho constituyó continuación de la audiencia pública el día diecisiete (17) del mes de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), al cual asistió la propietaria y el señor Diego Martínez quien le traduce lo expresado por el despacho, frente a la celebración de la misma se dio precisión sobre el trámite procesal de las investigaciones de siniestro marítimo, especialmente en la obligación de tener un agente marítimo y que este sería el encargado de representarla en todo lo relacionado a la motonave THE PINK PARROT, del mismo modo, se precisó que a la presente audiencia debe estar acompañada de un abogado acreditado en el territorio Colombia y un traductor oficial.

Dado lo anterior, el despacho suspendió la audiencia con el fin de dar un plazo para que la señora Mónica Lie adquiera un agente marítimo y a través de él, obtenga los servicios de un abogado que la represente en el presente proceso y de un traductor oficial. Lo anterior en aras a garantizar su derecho fundamental al debido proceso y defensa, también cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el artículo 37 numeral 1 y 3.

Esto sin dejar de lado, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-467 del 18 de octubre de 1995 precisando que:

“(...) En resultado lo que se refiere a las actuaciones jurisdiccionales, éstas deben ser el de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia (...)”

Del mismo modo, en la sentencia C-341 de 2014 de la Corte Constitucional se aclara unas garantías propias del debido proceso:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, **el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;**(...)”*

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Providencia Isla (E) en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR como nueva fecha de continuación de la primera audiencia pública para el día jueves diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00horas. Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, en atención a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Un día antes a la celebración de la audiencia el despacho estará remitiendo el respectivo link a través del correo electrónico de la investigada y su apoderado judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: La investigada deberá estar acompañada de su apoderado judicial debidamente acreditado, en atención a lo establecido en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Navio **CRISTIAN ENRIQUE DÍAZ PIRIACHE**
Capitán de Puerto de Providencia Isla (E)